



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 0062 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 09 MAYO 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 004962 de fecha 02 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 140-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en sesenta (60) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00105-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00105-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de enero del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **CASIMIRO ALBUJAR MELGAR**, sobre nivelación o reintegro del pago, del monto diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total. Aspectos que el administrado considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante el recurso administrativo de apelación pide que se declare nula la resolución recurrida y solicita que la DREA. emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de ex profesor Planificador III (F-3) de la Unidad de Planeamiento Educativo y Estadístico de la Dirección Departamental de Ayacucho, y que dicha bonificación le corresponde por estar dentro de los



alcances del artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por Ley No. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que de los actuados, se desprende que el administrado **CASIMIRO ALBUJAR MELGAR** es pensionista administrativo del Decreto Ley No. 20530, ha **CESADO** mediante **Resolución Directoral Departamental No.371** de fecha **03 de setiembre de 1991**, con el cargo de **Planificador III Unidad de Planeamiento Educativa y Estadística de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho (Actualmente como Funcionario Nivel Remunerativo (F-3)** conforme es de verse de la acotada resolución **el administrado NO, ha ejercido la labor de docente**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases, es mas conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales la administrada viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo-F-3, es decir, correspondiente a un cargo administrativo, tal es así que se le abona la Bonificación Especial, otorgado por el Decreto Supremo No.037-94 que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una ley propia, la Ley No. 24029 - Ley del profesorado y que de manera equivocada la DREA le viene abonando mensualmente dicha bonificación-(BONESP) debiendo suprimírsele dicho pago a futuro. Consecuentemente, No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado No.24029, modificado por la Ley No. 25212 (Art.48°) y del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo No. 019-90-ED, establecido en los artículos 147° y 152°, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial:

**"Artículo 147°.-** El ejercicio profesional del profesor se realiza en las Areas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a. **Pertencen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas** en relación directa con los







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 0062 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **09 MAYO 2016**

educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,

- b. **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.



**Artículo 152°.-** Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. **Área de la Docencia**

- o Profesor de Aula o Asignatura
- o Director de C.E.U. o unidocente
- o Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- o Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- o Asesor de Área o Asignatura.
- o Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- o Coordinador Administrativo de C.E.O.
- o Sub-Director Académico.
- o Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- o Director del Centro o Programa Educativo.

b. **Área de la Administración de la Educación**

Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.”;

Que, consecuentemente, el administrado **CASIMIRO ALBUJAR MELGAR** es pensionista administrativo, ha laborando en el **ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, no habiendo realizado labores de docencia, por tanto no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No.24029,



modificado por la Ley No.25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, conforme a lo precisado y también se aprecia de los documentos y actos resolutive obrante en autos;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **CASIMIRO ALBUJAR MELGAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00105-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de enero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
**DR. JORGE SALCEDO MARTÍNEZ**  
GERENTE REGIONAL